

6  
Sd  
onde  
de le,  
y Nine  
Dn D.  
Y le envia  
a prusio  
C.  
Garc





1860  
1861  
1862  
1863  
1864  
1865  
1866  
1867  
1868  
1869  
1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

Año de 1775.

R. Cedula f. en el Pardo a 23. de Jun. de 1775, se resuelve p.º punto q.º q. en las Indias no haya en una misma oficina Partidores dentro de el 4º grado de consanguinidad, y 2º de afinid. y q. si hubiere algunos se separaren baxo, mudandolos, ó colocandolos dispersos, en otros destinos equivalentes.

R. Cedula f. en el Pardo a 6. de Feb. de 75 en q.º hariendo procedido el Alc. Ord. q.º Mio.º de Mivas a tomar conocim.º de la Monotonía de q.º Luis de Azuela, y formadose competencia con q.º Mar.º de Carrilla qf. q.º f. fue nombrado por el Viceroy, p.º q.º con su asistencia se continuasen tan dilig.º poniendo resultado algun alcance contra tho. Azuela como Fherozens q.º havia sido de cruzada; resulta declarado q.º sin embargo de la provisión tomada por el Viceroy, revio el Alc. Ord. preferir en la firma, y en todo lo demás al Of.º q.º hariendo hecho separable el dictamen q.º en este asunto dio el Viceroy el R.º Acuerdo.

Fol. 6. R. Ced.º en Amanches a 18. de Mayo de 75. En q.º se declara q.º los Min.º Fogados, como particulares, y en pasajes donde no hubiere Abud.º puedan asistir al chozo de los Eclesiasticos, indistintamente en uno, ó otro Frase de militan ó foja.

Fol. 8. R. Ceda en q.º se resuelve se quede el auto acordado 3. tit. 10. lib. 5. de Castilla, como estaba manejado en q.º Cedula q.º se remata dada en s.º y 11 def.º a 18. de Agosto de 1775. y con motivo de verse el Consilio Prov. Mexicano, se repone q.º aunq.º los Pp.º de él, en el Paseo 3. tit. 13. lib. 3. q.º trata de las Sepulturas, Difuntos, y fumacaos, harian procurado por su parte remediar los desordenos, q.º se experimentaban en q.º a lado.



Disposiciones. Testamentos, no sean suficientes lo me-  
dio q. se hagan disp. p. q. se observe, y cumpla lo dis-  
puesto la ley 9. tit. 33. lib. 1.<sup>o</sup> y la 31. tit. 1. lib. 6. de la Recop. de  
Indias, se manda guarden el citado auto acorda-  
dado inserto en dha cedula, por esta q. es da-  
da en 5.<sup>o</sup> y def. a 18. de Ag<sup>o</sup>. de 75.

Fol. 12. M<sup>l</sup> Cedula en s. n. y def. a 22. d<sup>e</sup> Sept. de 1775. Para q.  
si el S<sup>r</sup> Gobernador en su mando el Mando del Vir-  
rey nato al S<sup>r</sup> P<sup>o</sup> Zulueta, en Cartagena o en Pa-  
rís, se obedezcan sus ordenes aunq. no haya  
tomado posesión R<sup>l</sup> ni personalmente en la  
R<sup>l</sup> And<sup>a</sup>.

Fol. 14. M<sup>l</sup> Cedula dada en s. n. d<sup>o</sup> x. d<sup>e</sup> 24. d<sup>e</sup> Nov. de 75. en  
q. se ordena q. todo Ministro <sup>Jubilado</sup> de estos dominios, q.  
se retire a España con d<sup>o</sup> permiso, solo goce la  
tercera parte del sueldo respectivo al empleo q. sir-  
vio, exceptuando aquellos cuya dotación pase de qua-  
tro mil p<sup>l</sup>. q. no devengan otras mas de veinte  
mil reales de vellón.

Fol. 15. M<sup>l</sup> Cedula en Madrid a 5. de Dic. de 1775. en q. se decla-  
rada q. se impidan las licencias, q. se confirma-  
co q. vid. fol. 19. infra. ciones de los oficios verdaderos, y duraderos  
soñen ix con separacion el tertiario de diligencias,  
y el de el tit. q. expidan los respectivos Vizcayos  
o Gor. donde solo se comprendan las clausuras  
subsistenciales, q. por mayor fustifiquen su desp.  
suniendo presente la ley 20. tit. 22. lib. 8<sup>o</sup>.

Fol. 16. R<sup>l</sup> Cedula en el Pando a 11. d<sup>e</sup> Feb. de 1776. en  
que se recomienda la puntual observa<sup>a</sup> a la  
ley 14.8. tit. 15. lib. 2. d<sup>e</sup> q. que abla sobre  
entredicho, y cesación a vivir q. impo-  
nen los soberanos.

Fol. 20. R<sup>l</sup> Cedula en el Pando a 18. d<sup>e</sup> Marzo de 1776.

para q. en las Capellanías, se observe lo mismo q. en los maiores, y q. así como en estos no hay momento de vacante, por ministerio de la ley, tampoco le haya en aquellas, por la expresa, o tacita prenombra voluntad de los Fundadores. Y que se suspenda el aplicarse las Rentas de las Capellanías Colazivas, y Encaltes en las Vacantes, y las devuelvan á los Pariientes, y conservaránse en los Fundadores, o Personas en quienes cesareen, y se proveieren.

N.º Ced.º en Aranjuez á 25. de Abril de 1776, que prohíbe ablar, escritos disputar sobre los asuntos de la extinción de comp.<sup>a</sup>  
R.º Ced.º en Aranjuez á 24. de Mayo del 1776, declarando q' las medidas de titulos de Cartilla, pueden expedirse p' qualquiera de las dos Camaras de Carril la o Indias, pero q' ocurriendo á la primera los Americanos, no se conudra la medida, sin q' procedan los Informes del Minist.º de Hacienda y Hacienda de Indias; ni q' los autorizados puedan sacar de los tit.º en America, sin la R.º Ced.º Auxiliatoria de la Camara de Indias.

R.º Ced.º en Madrid 6. de Julio de 1776, en que se declara p' puestos gen. que en adelante, no se sequestren los bienes de Extravocados, que mueran en



America, viviendo casados con Espan  
olas, o Indias, y dando hijos ha  
vidos en ellas.

N.º Ced.º en 5.º Ylofonzo á 30. de  
Agosto de 1776 mandando q. siempre  
que se remitan Ptos, á Espana, sea  
prensiári. bajo Partida de Registros  
con los autos de sus causas.

N.º Ced.º de 20. de Agosto, pidiéndole in  
formación sobre creación de Univensi  
dad en Panamá.

N.º Ced.º en 5.º Lorenzo el 8.º en 21.,  
o Nov. de 1776, en q. se declara q.  
la And.º no deve solexar, q. los Sece  
narios de los Vizcayos, aun quando  
tuvieran las Facultades concedidas  
á dñ. Pedro Vista, no deve solexar  
le escriba solo con el trattam. de  
Socorro, quando la escriban en  
acceso, pues se la deve dar el de  
Alfesa con la correspondiente  
contesria.

N.º Cedula de 1.º de Marzo de 1777,  
para q. las Apelaciones en mate  
rias de Causas, bajaran á la Junta  
de Postas, y Causas, de las Seccio  
nes q. tienen los Subdelegados, q.

